

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ecuador) publicada en el *Registro Oficial*, suplemento 337, del 18 de mayo de 2004

Ernesto VILLANUEVA

El derecho de acceso a la información pública va en ascenso en América Latina. En algunos países se ha legislado de mejor manera y en otros, en cambio, parece que se ha hecho para cumplir con el expediente. Uno de los casos más afortunados —además, por supuesto, de México, que cuenta con un significativo avance tanto en el diseño institucional en la materia como en la implementación de la ley federal y de las estatales— es el de Ecuador, cuya Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el *Registro Oficial*, suplemento 337, el 18 de mayo de 2004. Y es que en Ecuador se han registrado muchas similitudes con el caso mexicano por lo que hace a la participación ciudadana. La Coalición Acceso de Ecuador ha sumado a diversas organizaciones civiles de derechos humanos y ha entrado en una relación constructiva con la Asociación Ecuatoriana de Diarios, la cual precisamente ha formulado un proyecto de Reglamento de la Ley de referencia que hoy tiene como punto de partida el gobierno ecuatoriano y que está escuchando otros puntos de vista sobre el particular. Con todo, la Ley ecuatoriana posee algunas características que son atendibles y que forman parte del catálogo de los estándares mínimos internacionales en la materia. Veamos por qué.

Primero. El ámbito de la Ley. Se ha reiterado en diversos escritos del autor de este comentario legislativo, la importancia de que una ley abarque al mayor número posible de sujetos obligados a informar, en virtud de que facilita el de-

ERNESTO VILLANUEVA

recho a saber, toda vez que la persona debe conocer un solo procedimiento y no varios para obtener la información de su interés. En la ley ecuatoriana el número de entidades y dependencias sujetas a su ámbito de competencia legal son además de los poderes Ejecutivo —y la administración pública centralizada y descentralizada que depende de él—, Legislativo y Judicial, las organizaciones privadas que reciban recursos públicos. Es importante que de manera implícita incluye a los partidos políticos, pero de manera expresa incluye a dos sujetos que no son obligados en ninguna ley aprobada hasta ahora: las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado y las organizaciones no gubernamentales. Este hecho marca un avance mayúsculo en el derecho a conocer.

Segundo. Disposiciones de transparencia y acceso a la información a petición de parte. La Ley ecuatoriana, como las demás leyes recientemente aprobadas en la región, tiene un doble sistema de acceso a la información pública. Por un lado, la información que se entrega de oficio, sin necesidad por ello de solicitarla, con lo cual se cumplen los principios de transparencia y rendición de cuentas. Y, por otro, la información a petición de parte, que es aquella información que no está incluida en la información disponible por oficio, pero que es información pública, razón por la cual cualquier persona puede solicitar y obtener su examen y reproducción.

Tercero. Prueba de daño. La normativa ecuatoriana observa la denominada prueba de daño que consiste en la obligación de la autoridad que desea clasificar una información como reservada no sólo de fundar y motivar ese acto de autoridad, sino, además expresar que su revelación causaría un daño mayor que mantenerla bajo sigilo dentro de los plazos de reserva que marca la propia Ley. Este principio es muy importante porque acota la discrecionalidad y re-

LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA DE ECUADOR

duce en buena medida de que una porción mayor de información pública pueda ser sujeta a una cláusula de excepción para no revelar su contenido.

Cuarto. Organismo regulador. Es verdad que lo ideal es contar con un organismo regulador independiente dotado de las mayores atribuciones para vigilar el debido cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, pero también lo es que cada país debe ajustar los estándares internacionales en formación a sus circunstancias políticas, culturales y económicas. En este sentido, la Ley ecuatoriana no dispone de un organismo regulador independiente, pero ese vacío —que hace más difícil la implementación de la normativa— es suplido al otorgarle a la institución del Defensor del Pueblo mayores atribuciones, particularmente las relacionadas con el proceso de socialización de conocimiento, tanto en los sujetos obligados a informar como en las personas titulares del derecho a saber, así como la de asesoría a las personas para que por la vía administrativa o jurisdiccional puedan resolver sus controversias cuando tienen la convicción de que la información que solicitan es pública y no debe estar sujeta a ningún tipo de restricción legal.

Quinto. Excepciones de información reservada. Un caso verdaderamente único en la Ley ecuatoriana es el relativo a las excepciones para el acceso, con motivo de que son reservadas, en virtud de que la única reserva es la correspondiente a la seguridad nacional que debe subsumirse o justificarse sólo en cuatro supuestos, lo que es una lección de apertura informativa al mundo entero. Baste con recordar que además de la seguridad nacional, en la ley mexicana existen diversos supuestos más para no brindar el acceso a la información pública. Con esta decisión, la Ley ecuatoriana se aparta de las excepciones habituales previstas en

ERNESTO VILLANUEVA

las leyes de las democracias consolidadas y de las emergentes.

Sexto. Datos personales. Como en las demás leyes aprobadas en los últimos años sobre la materia, la ley ecuatoriana prevé la protección de los datos personales a través de la excepción denominada información confidencial, lo que asegura que el acceso a la información pública no se convertirá en un *bumerang* en perjuicio de las personas en tanto se lesionaría su derecho a la vida privada. De ahí que la Ley de Ecuador haya previsto esta circunstancia en forma minimalista, pero sin dejarla fuera del contenido normativo de la ley.

Séptimo. La Ley ecuatoriana tiene por otro lado algunos problemas de técnica legislativa y jurídica menores, en tanto refiere a figuras jurídicas que no existen en la legislación ecuatoriana y reitera de diversas formas algunas disposiciones, acaso por la necesidad política del legislador de dejar su huella en la norma y no ceñirse al texto enviado por el equipo técnico jurídico de diseño legal. Lo importante en este país sudamericano —que ha decidido aprobar una ley moderna en el marco de sus limitaciones presupuestales—, es enfrentar el reto de hacer de su ley vigente, una normativa eficaz. No se observa que sea una tarea sencilla; antes bien, sinuosa y complicada por la ausencia de los mecanismos tecnológicos y de ausencia de una cultura mínima de la apertura informativa, precisamente la que busca crear la Ley. De su razonable y progresivo cumplimiento dependerá que este cuerpo normativo que nace con muestras innegables de apertura, no se quede sólo en buenas intenciones.